

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 18001-40-88-001-2023-000217-00
DEMANDANTE : YOVANY GOMEZ ROLDAN
DEMANDADA : ALCANOS S.A. E.S.P

SENTENCIA DE TUTELA No. 002

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor YOVANY GOMEZ ROLDAN actuando en nombre propio, contra la empresa ALCANOS S.A. E.S.P, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II HECHOS

El referente fáctico del petitum constitucional lo comprendía el Despacho así:

Expone el actor que el día 28 de noviembre de 2023 radicó un derecho de petición ante la entidad encartada, sin que a la fecha se hubiere otorgado contestación alguna.

III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional solicitaron el amparo de su derecho fundamental a la petición y se ordene a la empresa ALCANOS S.A. E.S.P, dar contestación de forma clara, de fondo y suficiente a la petición elevada el día 28 de noviembre de 2023.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Derecho de petición radicado de fecha 28 de noviembre de 2023.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió al despacho por reparto el día 22 de diciembre de 2023 y mediante auto interlocutorio No. 522 de esa fecha, se admitió y se le concedió el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación para que la accionada, se pronunciara respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

ALCANOS S.A E.S.P.

Mediante correo de fecha 26 de diciembre de 2023 el Apoderado Judicial de la entidad informó la existencia de 1 acción de tutela en trámite ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia,

bajo los mismos hechos, pretensiones y prueba, radicado 18001-40-88-002-2023-00216-00, invocando la figura de la temeridad.

Indicó que revisado el Sistema de Información Comercial -SICOM-, se observa que el día 28 de noviembre de 2023, el accionante presentó derecho de petición, el cual quedó registrado con la PQR No. 9885294, y que la empresa el día 15 de diciembre de 2023 dio respuesta a la misma, a través de correo certificado de Servientrega, guía No. 2190696934, invocando la carencia actual de objeto.

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que los efectos de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición tienen ocurrencia en Florencia Caquetá, domicilio del accionante.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si la empresa ALCANOS S.A. E.S.P., está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante YOVANY GOMEZ ROLDAN al no dar respuesta a un derecho de petición presentado el día 28 de noviembre de 2023.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, se encuentra legitimado por activa para presentar la acción de tutela de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 por ser la persona directamente afectada por la presunta ausencia de respuesta al derecho de petición que presentó ante la accionada.

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por parte de la empresa ALCANOS S.A. E.S.P., al no haber entregado respuesta a la petición.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza.

En la presente causa, se tiene que el derecho de petición fue interpuesto el 28 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo pretendido con este, se tiene que el término para otorgar respuesta, era de 15 días hábiles siguientes, los cuales feneieron el 20 de diciembre de 2023, y de acuerdo a lo manifestado, no habían recibido respuesta, por tanto, la acción de tutela fue interpuesta el 22 de diciembre de 2023, es decir, dentro de un término oportuno

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

CASO CONCRETO

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene el señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, presentó derecho de petición el día 28 de noviembre de 2023 ante la empresa ALCANOS S.A. E.S.P., y que, al momento de radicación de la presente acción constitucional, la entidad encartada no había dado respuesta.

Frente a la queja constitucional, la accionada, invocó la carencia actual de objeto, en atención que el dio contestación de fondo a la petición instaurada el 28 de noviembre de 2023, a través de correo certificado de Servientrega, guía No. 2190696934; así mismo, informó la existencia de 1 acción de tutela en trámite ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, bajo los mismos hechos, pretensiones y prueba, radicado 18001-40-88-002-2023-00216-00, invocando la figura de la temeridad.

Ahora bien, debe el despacho desplegar un análisis respecto a la presunta existencia de cosa juzgada y temeridad toda vez que, de lo manifestado por la accionada ALCANOS S.A. E.S.P, de la existencia de una acción de tutela con similares partes y pretensiones, sobre el asunto en sentencia T-089 de 2019, M.P., Alberto Rojas Ríos, la H. Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: (i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si

existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento”.

De los soportes allegados en la contestación allegada por la entidad accionada, se vislumbra el escrito genitor de la acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad y el auto admisorio, de allí que este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 04 de fecha 2 de enero de 2024, se decretó como prueba de oficio al Juzgado homólogo, se allegara el escrito de tutela y sentencia dentro del radicado No. 18001-40-88002-2023-00216-00, siendo accionante YOVANY GOMEZ ROLDAN contra ALCANOS S.A.

Que una vez contestado el requerimiento por el homólogo segundo, se observa que el día 2 de enero de 2024, tal despacho judicial profirió sentencia de tutela dentro del radicado No. 18001-40-88002-2023-00216-00, resolviéndose lo siguiente

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de YOVANY GOMEZ ROLDAN, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición presentada por el señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, debidamente notificada al peticionario a la dirección de notificación aportada en el escrito de petición, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a este Despacho judicial copia de la contestación a la petición presentada por el accionante, con la debida constancia de haber sido recibida por el interesado.”

Conforme a ello, es dable resaltar que, el señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, se le concedió el amparo al derecho fundamental de petición, en sentencia de tutela proferida el día 2 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, respecto del derecho de petición impetrado el día 28 de noviembre de 2023, ante la empresa Alcanos S.A. E.S.P., de allí que, para el caso concreto, se configura cosa juzgada en el presente trámite de acción de tutela.

En este orden de ideas, de la evaluación a las acciones constitucionales, se desprende que en ambas existe identidad de partes, identidad fáctica y de causa petendi, e identidad de objeto, sin que en el presente escenario se acremente por parte del demandante la justificación de la presentación de una nueva demanda, pues del escrito de tutela como de la revisión de los soportes allegados al actual trámite constitucional no es posible concluir las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción coligiéndose abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, pero no un actuar doloso y de mala fe por parte del tutelante.

Empero lo anterior, la duplicidad de acciones per sé no configuran la temeridad pues su estructuración requiere que se evidencie una actuación amañada que denote la mala fe, y en el presente caso no se avizoran circunstancias de mala fe, de allí que la conducta realizada por el accionante no debe ser objeto de sanción, correspondiendo al Despacho declarar cosa juzgada respecto del actual reclamo

constitucional, ya que como se indicó líneas atrás, al señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, se le concedió el amparo constitucional de su derechos fundamental de petición en sentencia judicial anterior, respecto al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2023 que guarda relación al que es objeto de discusión en esta acción de tutela.

En consecuencia, se conminará al señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela sobre los mismos hechos, en razón a que podría hacerse acreedor de las sanciones derivadas de una conducta temeraria.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, improcedente la acción de tutela interpuesta por señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, en contra de ALCANOS S.A. E.S.P, por la configuración de COSA JUZGADA, por lo expuesto en la parte motiva.

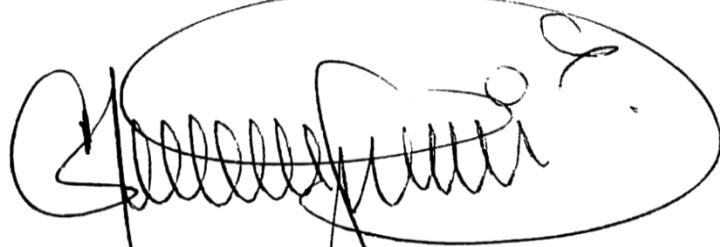
SEGUNDO: CONMINAR al señor YOVANY GOMEZ ROLDAN, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela sobre los mismos hechos, en razón a que podría hacerse acreedor de las sanciones derivadas de una conducta temeraria.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

**JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
FLORENCIA**

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Ortega Valderrama
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384fcc1069ea3fc72552acfeddb0afae792a8088fda031bdb3781fad073e468**

Documento generado en 09/01/2024 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>